

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 17 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvasse proveer.

El secretario,


MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARIA STELLA SANDOVAL LUCUMI
RADICACIÓN:	198454089001-2018-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 23/03/2018, el día 23/04/2018 se libró el respectivo mandamiento de pago, y en la misma fecha el Despacho decreto la medida cautelar solicitada, el proceso siguió su curso normal, el día 20/11/2019 se emite auto interlocutorio N° 622 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002.964-4, en contra de MARIA STELLA SANDOVAL LUCUMI identificada con cedula de ciudadanía N° 34.606.413 Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO Y RETENCION de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida cautelar, de las sumas de dinero que se encuentren depositados a titulo de ahorros, cuenta corriente, titulos C.D.T., etc a nombre de MARIA STELLA SANDOVAL LUCUMI, en los bancos: COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPBANCA. Medida que se limitara hasta la suma de \$18.146.396 M/cte. La cual fue comunicada mediante oficio N° 1815 del 11 de septiembre de 2018.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>